

SEÑOR:

**JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER.**

E.S.D.

REF: EXPEDIENTE No. **5440560012252016-80002**

SENTENCIADO: **PEDRO NEL MARIN ESCOBAR**

DELITO: **HOMICIDIO CULPOSO EN A/T**

NELLY PINZÓN CRUZ, mayor de edad, identificada como aparece al firmar, abogada en ejercicio, obrando como defensora del Señor **PEDRO NEL MARIN ESCOBAR**, por el presente escrito procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION**, interpuesto por la suscrita, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Los Patios Norte de Santander, en Audiencia celebrada el pasado **16 de julio de 2021**, mediante la cual fue condenado mi representado el Señor **MARIN ESCOBAR**, recurso que sustentaré en los siguientes términos:

HECHOS

Tuvieron su génesis, el día **03 de junio de 2016**, a eso de las **12:10** horas del día, en el **kilómetro 127 + 800 metros**, en la vía Pamplona – Cúcuta vereda Los Vados del Municipio de Los Patios de Norte de Santander, en donde mi defendido Señor **PEDRO NEL MARIN ESCOBAR**, conducía el camión de placa **WTP444** y el Señor **ANDERSON DAVID DELGADO FLOREZ**, al mando de la motocicleta de placa **VFP64D**, producto de este accidente pierde la vida el motociclista **DELGADO FLÓREZ**.

Sobre las pruebas que se debatieron en el juicio están relacionadas las siguientes:

1.- Testimonio de la señora **ANA LUCILA DURÁN OJEDA**, refiere que ese día, “su marido” Anderson David Delgado Flórez, le dijo que la acompañara a una cita médica porque se encontraba enfermo, indicó que salieron con casco y todo, que agarraron el retorno Pamplona- Cúcuta, dijo que “vieron el camión que venía echando reversa hacia atrás”, y sobretodo ella observó el camión, expuso que venía en una honda pero que no recuerda el cilindraje, que para ese día estaba brizando, y la velocidad a la que se desplazaba su compañero era como de 60 kilómetros por hora, era una recta, que tenían visibilidad, que ella vio el camión pero no le dijo nada a su esposo porque confió en que él también lo estaba viendo, que el impacto fue con la parte izquierda trasera del camión, y que este se encontraba en el carril derecho de la vía., manifestó que después del impacto quedó inconsciente.

Con este testimonio la defensa logró desvirtuar la teoría de la Fiscalía, es claro que mi representado se encontraba en el carril derecho, que el carril izquierdo estaba libre para el tránsito de los demás vehículos, que el motociclista contaba con suficiente tiempo y espacio para evitar el impacto, pero no lo hizo, además claro que las

condiciones atmosféricas y de salud no eran las mejores para el señor Delgado Flórez., así las cosas, es claro que el comportamiento de la víctima fue contribuyente en la producción del daño.

2.- Testimonio del Señor **PABLO ANTONIO ORTEGA GELVEZ**, esta persona manifestó que ese día se encontraba laborando como vigilante de una empresa privada, se llama “tejar los vados” hace 23 años, que usa lentes en horario laboral, indicó que para ese día 03 de Junio de 2016 en horas de medio día, se encontraba en la planta eran las 12:05 horas del día, cuando se le preguntó que en que lugar de la planta se encontraba dijo que en la portería, dijo que dentro de sus funciones están las de contar la mercancía cuando está saliendo de la planta, verifican facturas, indicó que cuando salen los vehículos de la portería no miran para donde salen, afirmó ahicadamente que el vehículo del accidente salió y el no supo hacia donde salió porque se sentó a almorzar y escuchó el golpe, manifestó que salió y se dio cuenta que se trataba del mismo vehículo que había salido de ahí, dijo que escuchó el golpe y observó pero que desde la portería no se ve porque siempre queda retirado, como a unos 200 metros del lugar donde ocurrió el accidente, que el clima para ese día estaba lluvia y brisa, que se dirigió hasta el lugar de los hechos y pudo corroborar que solo había el camión y la motocicleta, la señora sangrando por el oído y el señor quedó bocabajo, puntualizó que observó una irregularidad y es que el vehículo iba retrocediendo, con lo anterior, se ve de bulto que el testimonio deja muchas dudas, tanto así que entorpeció la teoría de la Fiscalía, en especial, porque indica que el vehículo iba retrocediendo, cuando claramente indicó pluralidad de veces que no supo hacia donde salió el camión, que cuando sucedió el lamentable hecho estaba almorzando y que desde su lugar de trabajo no había visibilidad por la distancia, así las cosas, la defensa logró desvirtuar este testimonio, pues en nada contribuyó a esclarecer los hechos, materia de investigación como lo manifestó el Juez de Primera Instancia.

3.- Testimonio del Señor **JUAN CARLOS AVILAN**, depuso lo siguiente; que era tecnólogo en investigación de accidentes de tránsito, que laboraba en la Policía Nacional hacía 21 años y cuatro meses, se desempeñaba como perito en reconstrucción, era técnico en reconstrucción vial, y tecnólogo en criminalística, que para la fecha del accidente fungía como coordinador de actos urgentes, que para el día del accidente tomó contacto con los primeros respondientes que era la policía de los Patios, que su labor al interior del caso, fue la fijación fotográfica y fijación de elementos, manifestó que allí se pudo establecer un accidente tipo choque, se encontraba retrocediendo por el carril derecho, dijo que el conductor de la motocicleta traía el mismo sentido vial y que impacta por la parte posterior izquierda, la lesionada ya no se encontraba en el lugar de los hechos, exteriorizó que el camión se encontraba retrocediendo por los elementos que se encontraron en el lugar, específicamente el vestigio en la llanta posterior izquierda, manifestó que el conductor del camión le había manifestado que salía de la ladrillera, que en el lugar hubo registro de una huella de arrastre metálico, y que el occiso posiblemente impacto con el casco la parte posterior, del camión, con este testimonio la defensa logro igualmente desvirtuar la teoría de la Fiscalía, claramente este testigo no aporta mayores detalles a la investigación, ya que éste perito simplemente explicó su metodología en la elaboración de su trabajo que realizó el día de los hechos, además ha entrado en ciertas contradicciones siendo inconducente, impertinente su testimonio, pues indicó que el motociclista no tuvo ninguna percepción respecto al peligro, pese a que su trabajo únicamente se limitó a la

fijación fotográfica y de elementos, manifestó que mi representado estaba retrocediendo con su vehículo porque le había manifestado, pero de ello no quedó registro en ningún documento, indicó que no pudo determinar la velocidad a la que se desplazaba el motociclista pero relacionó una huella de arrastre metálico de 8,40 metros, por lo que, con base en este elemento material probatorio si es posible determinar a que velocidad se desplazaba la víctima, indicó que no pudo determinar la velocidad a la que se puede desplazar un camión cargado con tableta cerámica, como lo era el de placa WTP444, pese a que reveló los estudios que tiene para reconstruir accidentes de tránsito, y estudios en seguridad vial, y concluyó que no se pudo determinar quien tenía el ángulo de visión mas amplio si el conductor del camión o el motociclista, cuando claramente el motociclista impacto la parte trasera del vehículo, y no se necesita ser perito o experto en la materia para determinar tal circunstancia. Está claro que, el Juez Ad quo erró en la valoración probatoria, al darle toda la credibilidad a este testimonio.

4.- Testimonio del Señor **EUGENIO CORREA PARRA**; ésta persona se identificó como miembro activo Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, manifestó que es Médico cirujano, y en la actualidad labora como perito de Medicina Legal en la seccional Norte de Santander, dentro de su cargo realiza informe pericial de necropsia, hace la sustentación de uno de los informes de la patología, no aporta mayores detalles a la investigación, ya que éste perito simplemente explicó su metodología en la elaboración de su trabajo que realizó el día de los hechos.

5.- Testimonio del Señor **PEDRO NEL MARIN ESCOBAR** , Mi defendido afirmó que para el día de los hechos se desplazaba por la vía que de Pamplona conduce a Cúcuta con una carga de tableta cerámica, que fue a cargar al tejero de los vados, que cuando salió tipo medio día, salió a la central, y ahí más abajito hay un retorno para Bucaramanga, pues su destino era Girardot, indicó que echó reversa pero cuando vio que venía una camioneta Luv, se quedó quieto en el carril derecho, lo más orillado que pudo, vio por el retrovisor izquierdo que venía un motociclista y siguió estacionado, cuando de repente sintió un golpe en la parte trasera de su vehículo, se trataba del mismo motociclista, había chocado contra su vehículo, reveló que para la fecha del accidente llevaba más de 18 años de experiencia en la conducción de vehículos automotores, dijo que semanalmente transitaba esa vía, nunca había tenido un percance parecido o similar al de marras, pues su prudencia había evitado muchos accidentes, manifestó que sus condiciones físicas y anímicas eran muy buenas para el día del accidente, pues había llegado el día anterior a Cúcuta y había descansado lo suficiente, que ese día cargaba 8.500 kilos de tableta cerámica en un camión Hino 3500, mostró, que ese día, más o menos para el medio día estaba cayendo brisa y que el piso siempre se pone liso, reveló que cuando se produjo el lamentable impacto con la carrocería de su vehículo él estaba detenido, que ese día había escaso flujo vehicular porque había paro camionero, manifestó que después del accidente se llamó a bomberos y al rato llegó la policía, que no hubo testigos presenciales de los hechos, expuso que los ocupantes de la motocicleta eran dos personas una señora y un señor, que el no estuvo presente cuando hicieron el Informe Policial de Accidente de Tránsito porque le dijeron que se subiera a la patrulla, concluye que el accidente se produjo a un descuido por parte del motociclista, pues al hacer la descripción de las características de la vía, era una recta, con amplio campo visual para el motociclista, contaba con más de 4 metros el motociclista para transitar por el otro carril, no había flujo vehicular por el paro camionero, y también que para el momento exacto no transitaban más vehículos

simultáneamente, y de haber sido así, probablemente hubiese impactado otro vehículo de mayor dimensión, pues la causa probable del accidente se produjo a la desatención y exceso de velocidad por parte del motociclista.

Evidentemente, la descripción fáctica de los hechos, que realiza el acusado despeja muchos de los interrogantes que hasta hoy no habían sido resueltos, de los que se desprende que cuando surge una situación imprevisible dentro del ámbito de la razonabilidad, categóricamente inevitable que produce el resultado no querido, el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo para la producción del accidente y eso fue lo que aquí ocurrió, no existe otra explicación más ajustada que el exceso de velocidad y la desatención en la conducción de vehículos por parte del Señor **ANDERSON DAVID DELGADO FLOREZ**, sobre su falta de pericia, prudencia y violación de las normas de tránsito en la conducción de la motocicleta, ya que mi defendido afirma que ese día antes de salir a la vía principal tomó todas las medidas de seguridad para ingresar a la vía en sentido Pamplona - Cúcuta, dicho lo anterior, el estudio de ésta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse de la influencia causal de su conducta en la producción del daño y se concluye: "... (la víctima) asumió las consecuencias de su actuación al conducir en forma imperita imprudente la motocicleta, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar la conducción de vehículos (motocicleta), en consecuencia el Señor **ANDERSON DAVID DELGADO FLOREZ**, se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó.

Sobre lo anterior, cabe destacar que; éste ejercía una actividad peligrosa al conducir una motocicleta por carretera, entonces estaba obligado a soportar las cargas del cuidado y precaución en su conducción, más aún cuando transportaba a otra persona en la parte trasera de ésta. La cuestión fundamental consiste en determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes fue la causante del daño, labor que se inicia con la declaración del **PABLO ANTONIO ORTEGA GELVEZ** en el mentado accidente y los testimonios de quienes lo presenciaron, mismas que discrepan en las condiciones de tiempo, modo y lugar.

Es incontrovertible que la muerte del señor **ANDERSON DAVID DELGADO FLOREZ**, se produjo al perder el control del velocípedo y exceder los límites de velocidad permitidos en el sector, de suma importancia en la determinación de la modalidad de la conducta es la prueba del hecho psíquico y como no es posible adentrarnos en la mente humana, se hace necesario partir del resultado y analizar las circunstancias del hecho y analizar las condiciones del autor para lograr establecer su subjetividad.

Sabemos que mi representado es conductor de profesión, pero no por ello su nivel de exigencia y cuidado es superior frente a los demás participantes de este accidente, que el día de los hechos, el señor **PEDRO NEL MARIN ESCOBAR**, se movilizaba con apego a las normas de tránsito rodado, se comportó como una persona prudente, responsable y está demostrado con las pruebas practicadas en este juicio, que el rodante tipo camión conducido por mi representado, no infringió ninguna norma de tránsito terrestre, entre tanto, que la motociclista iba circulando a exceso de velocidad según las señales de tránsito que imperaban el día de los hechos, existiendo una señal reglamentaria en donde se informaba a los conductores de una velocidad máxima de treinta (30) kilómetros por hora, cuando el camión de mi representado si circulaba por

el carril correspondiente, desatendiendo el motociclista el deber objetivo de cuidado, calculó mal la velocidad, espacio y quizá hasta sus propias habilidades, vaya a saber si la motocicleta le respondió como el esperaba.

De otra parte, debemos recordar que los técnicos de tránsito sólo plantean hipótesis, porque es dentro del juicio con la práctica de las pruebas que se establece la verdad y a ello se arriba la Sentencia conocida bajo el radicado 39233 de 2.015 de la C.S. de Justicia, al decir que, “el juez que exige el croquis del accidente de tránsito para determinar la responsabilidad penal por la comisión de delitos causados en estos eventos como las lesiones personales culposas, incurre en error de derecho por falso juicio de convicción, por el contrario lo resaltó en aquella oportunidad la Corporación, la materialidad del ilícito puede ser demostrada por cualquier medio probatorio”.

Para condenar a una persona debemos tener como referencia el artículo 381 de la Ley 906 de 2.004 que reza: “Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en juicio”.

Haciendo especial referencia a las pruebas practicadas, desde ningún punto de vista debemos desconocer que mi representado fue el único testigo presencial de los hechos, realizó su exposición precisando que en efecto el motociclista hoy fallecido, no contó con espacio y tiempo para evitar al camión furgón, y en este caso, por obvias razones, la declaración de responsabilidad no puede ser atribuida a mi representado **PEDRO NEL MARIN ESCOBAR**.

La conducta por la que se trajo a juicio a mi representado es la contemplada en los artículos, 109 del Código Penal, Ley 599 de 2000, Debemos tener siempre presente que en los delitos culposos están determinados por la regla común del deber ciudadano de obrar con el cuidado debido, en el ejercicio diario de cualquier actividad que implique amenaza real o potencial de afectación de bienes jurídicos protegidos, por eso el Código Penal, lo define en el artículo 23 de la Ley 599 de 2000, como: **“La conducta culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo”**.

El concepto de culpa en el sistema colombiano está fundamentado en el principio de previsibilidad, el cual, doctrinariamente se ha definido como la posibilidad, de prever las consecuencias de su propia conducta, lo cual implica la posibilidad de un juicio acerca de la relación causal entre nuestro comportamiento y un resultado determinado, y presupone un conjunto de conocimientos del proceso causal derivados de la experiencia y de la cultura general y técnica y esto nos lleva al campo de la asociación de ideas que en el fondo viene a ser una relación entre lo que uno piensa y percibe y lo que conoce.

En ese orden de ideas, no resulta difícil advertir que el accidente se produjo en momentos en que el motociclista, al maniobrar su velocípedo con total distracción y no utilizar su propio carril para maniobrarla, pierde el control y se va contra la carrocería del camión furgón en la parte trasera izquierda, como lo ha manifestado el perito y mi representado, en donde lamentablemente es que la víctima se produce sus propias lesiones.

Imposible resulta admitir de las pruebas técnicas y testimoniales, que el comportamiento desplegado por el Señor **PEDRO NEL MARIN ESCOBAR**, haya sido la causa primigenia del accidente, pues de haber sido así como lo explica, hubiesen impactado otros vehículos de mayor dimensión, lo que pasó aquí, fue que alcanzó a percibir la presencia del motociclista, pero nunca se imaginó que éste transgrediera las normas de tránsito, siendo así las cosas, vemos que el accidente fue propiciado por la propia conducta del motociclista.

Analizados los hechos desde esta perspectiva ex ante, como lo señala la jurisprudencia, mi representado para el día de marras ejercía una actividad peligrosa de manera prudente, por su carril, sin exceso de velocidad, esto es, dentro del riesgo legalmente permitido socialmente y observando el deber objetivo de cuidado que exige tan delicada actividad, por lo que el resultado que equivocadamente quiso atribuirle la Fiscalía no le es imputable objetivamente, pues quien creó el riesgo de manera exclusiva fue el Señor **ANDERSON DAVID DELGADO FLÓREZ**, al mando de la motocicleta.

Para los efectos de la toma de decisión del juzgador, debe anotarse que en la vida social moderna el riesgo de la producción de lesiones de bienes jurídicos, es paralela al avance de la mecanización del mismo, por ello es que se autoriza la realización de acciones que entrañan peligros para bienes jurídicos, siempre y cuando se cumpla con ciertos cuidados, circunstancia que es conocida en doctrina como la **TEORIA DEL RIESGO PERMITIDO**, dentro de dicha teoría debe considerarse también el comportamiento del que ha obrado suponiendo que los demás cumplirán con sus deberes de cuidado (**PRINCIPIO DE CONFIANZA**). Por lo que, el que obra sin tener en cuenta que otros pueden hacerlo en forma descuidada no infringe el deber de cuidado, de donde se concluye que si la tipicidad del delito culposo depende de la infracción del cuidado debido, es claro que el que obra dentro de los límites de la tolerancia socialmente admitidos no infringe el deber de cuidado y por lo tanto no obra típicamente, más aún si en el evento que nos ocupa ha quedado acreditado que el factor predominante para la materialización de los hechos ha sido la acción del Señor **DELGADO FLOREZ**, quien venía conduciendo la motocicleta a una velocidad no razonable ni prudente para las circunstancias del lugar, circunstancia que ha sido analizada y detallada en el juicio que se llevó a cabo. Siendo que la amenaza penal está dirigida a sancionar al agente que se comporta de manera indiferente, ligera o desconsiderada para con los bienes jurídicos penalmente tutelados, lo cual en los delitos culposos debe ser determinante para la producción del resultado, circunstancia que en el sub examine no acontece lo que conlleva a ésta judicatura a determinar que en autos no se encuentra acreditada la comisión del delito instruido y manos aún la responsabilidad penal del agente, debiéndose además reseñar que nuestro ordenamiento procesal penal exige para los efectos de emitir una sentencia condenatoria la actuación de pruebas en que se fundó la culpabilidad del imputado.

Evidentemente la Fiscalía en manera alguna, no probó su teoría del caso, porque los testimonios y evidencia física que desfiló en el juicio no constituyeron prueba suficiente para ello, sin embargo el respetado Juez de primera instancia acoge totalmente sus planteamientos que lo llevaron a emitir el fallo condenatorio equivocado, motivo de ésta alzada, cuando aquí lo único que se vislumbra es duda y una duda que en todo

debe favorecer al procesado, desconociendo y demeritando las pocas pruebas que fueron arrimadas al juicio en favor de mi defendido.

Ya para finalizar, solicito a la segunda instancia que el recurso interpuesto y sus respectivos alegatos, sirvan para que se revoque en su integridad la sentencia de primera instancia, proferida por el Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Los Patios Norte de Santander.

Cordialmente;



NELLY PINZÓN CRUZ

C.C. No. 1.013.598.114 de Bogotá

T.P. No. 298.773 del C. S. de la J.

